



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2024-0035 (T02-2024-00059-01)
ACCIONANTE: EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PONEDERA

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 01 de marzo de 2024, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA dentro de la acción de tutela instaurada por EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES, en contra de MUNICIPIO DE PONEDERA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, Y DEBIDO PROCESO

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

1. Presté mis servicios personales al municipio de PONEDERA, ATLÁNTICO, en el cargo de COMISARIO DE FAMILIA Código 202, Grado 01, durante el lapso comprendido del 28 de noviembre del año 2019 al 31 de marzo del año 2023.
2. El día 24 de febrero del año 2022, la Alcaldía municipal de Ponedera expidió la Resolución No. 047-2022 por medio de la cual se reconocen mis prestaciones sociales por haber ocupado del cargo de Comisario de Familia de la planta globalizada del personal del municipio de Ponedera del 28 de noviembre de 2019 hasta el 31 de diciembre del año 2020.
3. El día 23 de febrero del año 2023, la Alcaldía municipal de Ponedera expidió la Resolución No. 039-2023 por medio de la cual se reconocen mis prestaciones sociales por haber ocupado del cargo de Comisario de Familia de la planta globalizada del personal del municipio de Ponedera del 01 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre del año 2022.
4. Las resoluciones números 047-2022 y 039-2023 emanadas de la Alcaldía de Ponedera reconocen las prestaciones causadas del 28 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre del año 2022, más no ordena el pago.
5. El día 8 de noviembre del año 2023 hice una petición a la Alcaldesa del municipio de Ponedera, DIANA MARTINEZ FORERO, en la que solicité la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de mis prestaciones sociales causadas del 01 de enero al 31 de marzo del año 2023, fecha en que hice dejación del cargo.
6. Las prestaciones que solicité me sean reconocidas y pagadas son: prima de servicios, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, bonificación por servicios prestados y retroactivos salariales) por haber desempeñado el cargo de COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA durante el período comprendido entre el 29 de noviembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2023. En el mismo escrito petitorio también solicité la expedición del correspondiente registro presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal de las citadas obligaciones laborales.
7. El día 9 de enero del año 2024 envié al correo electrónico institucional de la alcaldía municipal de Ponedera: alcaldia@ponedera-atlantico.gov.co la reiteración de mi petición, dado que la administración municipal había omitido darme respuesta, anexándole copia de mi solicitud anterior con la correspondiente nota de recibido.
8. El día 15 de febrero del presente año 2024, recibí respuesta a mi petición en la que el Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Ponedera, ISRAEL DAVID OLIVEROS ARIZA, manifiesta lo siguiente:

“...en las sesiones de empalme adelantadas con la administración saliente se solicitó ante el área de Tesorería (Secretaría De Hacienda) relación detallada de los pagos realizados a los funcionarios y ex funcionarios de la alcaldía a fin de tener certeza a realizados a los funcionarios se les adeuda emolumentos por concepto de: (Salarios, Retroactivo que funcionarios se les adeuda emolumentos por concepto de: (Salarios, Retroactivo Salarial, Primas, Cesantías, Intereses Sobre Las Cesantías, Vacaciones, entre otros)., sin embargo, dicha información no fue suministrada por el funcionario saliente, por consiguiente, se procedió a enviar requerimiento a la dependencia de TESORERÍA de la administración actual con el propósito de realizar una verificación exhaustiva de todos los pagos realizados a los funcionarios y ex funcionarios del municipio de ponedera durante los periodos que estuvieron vinculados con la administración saliente. Lo anterior, en aras de no incurrir en el error de realizar un doble pago de la obligación y se cause un detrimento patrimonial al municipio. Adicional a ello, se solicitó informar si existe partida presupuestal en esta anualidad para cancelar las obligaciones prestacionales dejadas de cancelar por la anterior administración.”

9. No le alcanzó a la administración municipal el tiempo comprendido del 9 al 15 de febrero de 2024 para proceder "a enviar requerimiento a la dependencia de TESORERÍA de la administración actual con el propósito de realizar una verificación exhaustiva de todos los pagos realizados a los funcionarios y ex funcionarios del municipio de Ponedera"; sino que además en su respuesta no señala el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, sino que olímpicamente dejan en la indefinición el término para dar respuesta de fondo, como se advierte:

"Cabe señalar, que una vez se obtenga la información requerida ante el área de tesorería se procederá comunicarle de manera oportuna si se cuenta con los recursos disponibles para pagar las obligaciones prestacionales previamente verificadas por dicha área. Corolario a lo expuesto, esta oficina otorga respuesta a la solicitud presentada."

10. La administración guardó un injustificado silencio en lo concerniente a la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de marzo del año 2023, y si es cierto que la información no reposa en la Oficina de Recursos Humanos es porque no se ha proferido acto de reconocimiento y en ese caso debieron expedirlo sin dilación.

11. Mi petición también va dirigida al reconocimiento y pago de los retroactivos salariales de los meses enero, febrero y marzo del año 2023, aspecto sobre los que el accionado no se pronunció.

PRETENSIONES

Por todo lo precedentemente expuesto, solicito con el debido respeto a la señora Juez Constitucional amparar mi derecho fundamental de PETICIÓN y, en consecuencia, se ordene al señor Alcalde del municipio de Ponedera que emita una respuesta oportuna acorde con lo solicitado.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PONEDERA, siendo admitida a través de auto del 21 de febrero de 2024, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

INFORME PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GABRIEL ALFONSO DEL TORO RAMOS, en calidad de procurador provincial, manifestó:

GABRIEL ALFONSO DEL TORO RAMOS, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12590903 expedida en Plato Magdalena, en mi condición de Procurador Provincial de Instrucción de Barranquilla, y estando dentro de la oportunidad legal concedida de manera respetuosa, acudo ante su digno despacho con el fin de exponer las consideraciones referidas al Auto de fecha 21 de febrero de 2024, por medio del cual se admite **ACCION DE TUTELA**, incoada por la accionante **EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES**, donde se informa a este **ÓRGANO DE CONTROL**, que se han vulnerado el derecho fundamental al derecho de petición por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PONEDERA**.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y con el fin que no se vulnere el derecho fundamental al derecho de petición, se requiere a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PONEDERA**, que sirvan rendir un informe detallado sobre los hechos, exponiendo y demostrando si se dio respuesta de fondo al Derecho de Petición presentado por el Señor **EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES**, el día 09 de enero de 2024.

Que en virtud de lo anteriormente mencionado y con el fin de exponer las consideraciones referidas a la vinculación de la Procuraduría General de la Nación en la presente Acción de Tutela, se procedió a revisar los registros de los sistemas de información misional (SIM) y SIGDEA, a fin de establecer la existencia de un antecedente sobre el asunto de la medida constitucional;

Así las cosas, se le permite informar que se le estará dando el trámite correspondiente dentro del marco de nuestras competencias y señalar que el quejoso no es parte dentro del proceso Disciplinario, toda vez que el titular de la Acción Disciplinaria es el Estado.

INFORME MUNICIPIO DE PONEDERA

ARISTARCO ROMERO MERIÑO en calidad de alcalde, manifestó:

Respecto a los hechos **Primero, Segundo, Tercero**, se consideran cierto y están soportados con los documentos allegados en el acervo probatorio. En cuanto al hecho **Cuarto**, es cierto, no obstante, es menester aclarar que esta administración desconoce el motivo por el cual la administración saliente no ordenó en las respectivas resoluciones el pago de las obligaciones reconocidas.

Por otra parte, resulta procedente mencionar que el accionante finalizó el vínculo laboral en fecha 31 de marzo de 2023 pero optó por guardar silencio durante 8 meses y presentó la petición el día 8 de noviembre del año 2023. Así mismo, se desconoce el motivo por el cual no presentó acción de tutela contra la administración anterior, si bien ha manifestado que esta nunca le otorgó respuesta a la petición.

Esta administración de forma respetuosa procedió a otorgar respuesta a la petición que fue omitida desde el año 2023, indicando al peticionario la importancia de validar previamente la información con las áreas correspondientes (**Tesorería, talento Humano**) a efectos de determinar si la misma fue suministrada en las sesiones de empalme realizadas con la administración saliente. Adicional a ello se le manifestó que una vez se tuviera certeza de la información se le comunicaría de manera oportuna la información encontrada. Sin embargo, el accionante prefirió presentar acción de tutela contra esta nueva administración que realiza un esfuerzo por atender las peticiones allegadas con la poca información que fue entregada por la administración saliente, olvidando que tuvo todo el tiempo en el año 2023 para que la administración anterior quien debía tener la información de primera mano resolviera cada una de sus pretensiones.

En lo concerniente al hecho **Quinto** es cierto, se aporta copia de la petición que permite constatar el documento, sin embargo, es importante señalar que esta nueva administración asumió el día 1 de enero del año en curso, y en las sesiones de empalme no se recibió información respecto a la petición en mención, adicional a ello, no se informó por parte de la administración saliente la razón por la cual no se otorgó respuesta a su petición dentro del término legal establecido.

En lo atinente al hecho **Sexto**, es importante informar a su despacho que el municipio de ponedera actualmente se encuentra en proceso de organización administrativa y financiera dado a que en las sesiones de empalme adelantadas con la administración saliente no se recibió la totalidad de la información de las distintas dependencias como: **TESORERÍA (HACIENDA), JURÍDICA, Planeación, entre otras**. Cabe precisar, que esta administración realiza su mayor esfuerzo en atender todas las peticiones y requerimientos allegados con la información que fue suministrada por la administración saliente y la que reposa en los distintos correos institucionales. En cuanto al asunto en mención, se procedió a dar traslado al área de **TESOSORIA** con el propósito que realizara verificación de las obligaciones pendiente de cancelar al accionante, así mismo indicara conforme a su competencia si en la información recibida por la administración saliente existe partida presupuestal para atender las obligaciones reclamadas previa validación de las mismas.

En cuanto al hecho **Octavo** es cierto.

Respecto al hecho **Noveno y Décimo**, es importante destacar y reiterar lo señalado en la respuesta a la petición en el sentido que se debe verificar la información entregada por la administración saliente esto es: (Documentos físicos y digitales), así como en los correos institucionales documentos que permitan al área de TESOSERIA validar todos los pagos realizados a los funcionarios y ex funcionarios del municipio de ponedera durante los periodos que estuvieron vinculados con la administración saliente. Lo anterior, en aras de **NO INCURRIR EN EL ERROR DE REALIZAR UN DOBLE PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y SE CAUSE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL AL MUNICIPIO**. Adicional a ello, se solicitó informar si existe partida presupuestal en esta anualidad para cancelar las obligaciones prestacionales dejadas de cancelar por la anterior administración. Por otra parte, se señaló que la respuesta sería oportuna y se comunicaría de manera inmediata una vez TESORERIA valide y suministre la información requerida.

En lo concerniente al hecho **Undécimo**, es importante destacar la gravedad de proceder a expedir actos administrativos que reconocen obligaciones si no se cuenta con la información previamente validada por el área competente (**Talento Humano y Tesorería**). En consecuencia, esta administración no va a incurrir en error para satisfacer las pretensiones del accionante de manera inmediata, más cuando se indicó en la respuesta a la petición que la administración actual no se está negando a atender su solicitud, sino que es necesario realizar la correspondiente verificación de lo solicitado.

Es menester aclarar a su señoría, que las mismas no son procedentes en razón a que la petición presentada por el accionante, fue resuelta, y comunicada al correo electrónico indicado por el accionante; por consiguiente, se constituye un **HECHO SUPERADO** y no es objeto de controversia alguna. Lo anterior en el entendido que el objeto principal de la petición que dio origen a la presente acción constitucional se encuentra carente, por tal motivo no se configura vulneración de los derechos alegados por el accionante. 📌

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA, a través de fallo calendarado 01 de marzo de 2024 resolvió no tutelar el derecho fundamental de petición debido a que quedó acreditado que la accionada resolvió de fondo la petición previo a la presentación de la acción de tutela

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado y manifiesta:

EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES, Abogado titulado e inscrito, actuando en mi condición de accionante dentro del trámite constitucional de la referencia, mediante el presente escrito me permito **IMPUGNAR** el Fallo de fecha Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se resolvió no tutelar mi derecho fundamental de petición radicado el 08 de noviembre de 2023 y reiterado el 9 de enero de 2024, ante la Alcaldía de Ponedera, exponiendo con el mayor respeto las razones legales y jurisprudenciales por las cuales debe revocarse:

En respuesta a la petición que hice el 8 de noviembre de 2023 y que reiteré el día 9 de enero de 2024 la Alcaldía de Ponedera me comunicó que “ *en las sesiones de empalme adelantadas con la administración saliente se solicitó ante el área de Tesorería (Secretaría De Hacienda) relación detallada de los pagos realizados a los funcionarios y ex funcionarios de la alcaldía a fin de tener certeza a que funcionarios se les adeuda emolumentos por concepto de: (Salarios, Retroactivo Salarial, Primas, Cesantías, Intereses Sobre Las Cesantías, Vacaciones, entre otros).*, sin embargo, dicha información no fue suministrada por el funcionario saliente...”

Y finaliza la respuesta de la Alcaldía de Ponedera con la siguiente promesa. “ (...) una vez se obtenga la información requerida ante el área de tesorería se procederá comunicarle de manera oportuna si se cuenta con los recursos disponibles para pagar las obligaciones prestacionales previamente verificadas por dicha área.” (subrayas mías)

Lo subrayado es una clara comunicación de prórroga y no una respuesta de fondo, sólo que no dice cuándo se va a resolver. Una razón legal por la que debe revocarse el Fallo es porque está establecido en el Parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, lo siguiente:

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Es desacertada la conclusión del fallador de instancia al considerar que: “...*la petición fue contestada desde el 15 de febrero de 2024 (antes de la interposición de la acción de tutela), sin que ello implicara, que la accionada debía acceder a la solicitud impetrada*”, y es desacertada porque aceptando en gracia de discusión que realmente la administración municipal tiene dificultades para ordenar el pago de mis prestaciones sociales causadas desde el 01 de enero al 31 de marzo del año 2023, fecha en que hice dejación del cargo, solo basta con constatar el cargo y el período en que realmente se prestó el servicio al municipio de Ponedera para proceder a expedir el acto administrativo de reconocimiento. El lapso durante el cual presté mis servicios personales al municipio no solo fue reconocido como cierto en la contestación del hecho quinto de la solicitud de tutela, sino que, además, es información que reposa en la Oficina de Recursos Humanos de la Alcaldía.

Otra razón por la que el Fallo impugnado debe revocarse es porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional es fuente formal del derecho y tiene carácter vinculante para las autoridades judiciales. En reiterados pronunciamientos la Corte ha sentado reglas básicas para que el derecho de Petición no resulte vulnerado cuando la administración se escuda en situaciones como la planteada por la alcaldía de Ponedera para evadir dar un pronunciamiento de fondo. Para citar solo una, la Sentencia T-007 de 2022:

“DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y ACCESO A DOCUMENTOS-Vulneración por cuanto no se adelantaron las gestiones pertinentes para reconstruir y atender lo solicitado

(...) una petición con tales características no se podrá entender satisfecha cuando la respuesta i) únicamente se limita a señalar la imposibilidad de suministrar la información requerida porque no se encuentra en los archivos institucionales o ii) traslada al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada.”

Otra razón por la que el Fallo impugnado debe revocarse es porque lo pedido no es susceptible de ser negado por la administración municipal en razón a que se trata de mis prestaciones sociales, a las cuales tengo derecho por haber laborado como Comisario de Familia de Ponedera. Mi petición está amparada por el principio de *“irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas generales”*, previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, por tal razón no está ajustado a derecho el fundamento de la decisión impugnada: *“...la petición fue contestada desde el 15 de febrero de 2024 (antes de la interposición de la acción de tutela), sin que ello implicara, que la accionada debía acceder a la solicitud impetrada”*.

El Fallo del a-quo acrecienta la vulneración de mi derecho de petición y de no ser revocado no tendría otro mecanismo idóneo y expedito para obtener, al menos, el reconocimiento de mis prestaciones sociales, dejándome en la más absoluta indefensión jurídica, más aún cuando en el auto admisorio se ordenó oficiar a la Procuraduría Provincial y a la Personería Municipal para que adelantara las actuaciones que estimara necesarias para la protección del derecho fundamental de petición, porque es claro que sí está vulnerado, y la respuesta de la Procuraduría es desconsoladora: *“se le permite informar que se le estará dando el trámite correspondiente dentro del marco de nuestras competencias y señalar que el quejoso no es parte dentro del proceso Disciplinario, toda vez que el titular de la Acción Disciplinaria es el Estado”*

Por lo anteriormente expuesto, y en consideración a que la respuesta de la administración municipal vulnera mi derecho fundamental de petición por cuanto no reúne las condiciones para que sea constitucionalmente válida, solicito con el mayor respeto revocar el fallo atacado.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO invocado por EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES, presuntamente vulnerado por el MUNICIPIO DE PONEDERA, con ocasión del derecho de petición que asegura no ha sido resuelto de fondo

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio

de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

DEBIDO PROCESO La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un

tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO por parte del MUNICIPIO DE PONEDERA en atención a la petición presentada el 8 de noviembre de 2023 reiterado el 9 de enero de 2024, la cual asegura que aun cuando fuer resuelta, la respuesta emitida no resuelve de fondo a lo pedido

Asegura el actor que mediante derecho de petición presentado el 8 de noviembre de 2023 reiterado el 9 de enero de 2024 solicita le sean reconocidas y pagas las prestaciones sociales por concepto de los servicios prestados como Comisario de familia durante el periodo comprendido entre el 29 de noviembre 2019 y el 31 de marzo de 2023.

Que el 15 de febrero de 2024, la accionada le notifica respuesta a la petición sin embargo la misma no resuelve de fondo lo pedido ni indica el tiempo en el que resolverá la misma vulnerando así su derecho fundamental de petición.

Por su parte el MUNICIPIO DE PONEDERA en su informe asegura no estar vulnerando los derechos del actor, ya que dio respuesta a la petición incoada, poniendo de presente que el actor laboró hasta el 31 de marzo de 2023 y solo hasta el 8 de noviembre de 2023 presentó el derecho de petición, no obstante que el mismo no fue resuelto por la administración pasada prefiriendo presentarlo nuevamente a la actual administración ya demás presentar la acción de tutela frente a la inconformidad de lo resuelto. Además, le indican al peticionario la importancia de validar previamente la información con las áreas correspondientes (Tesorería, talento Humano) a efectos de determinar si la misma fue suministrada en las sesiones de empalme realizadas con la administración saliente.

Con fundamento en lo anterior el A quo consideró que no había lugar al amparo invocado ya que la accionada acreditó haber resuelto de fondo la petición previa a la interposición de la acción de tutela.

Inconforme con lo anterior, la accionante impugnó el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado, por cuanto la respuesta no resolvió lo pedido y aun cuando señala que una vez reúna la información requerida dará respuesta sin señalar termino para ello.

De la situación fáctica puesta de presente, así como de las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que en su momento la accionada resolvió lo pedido argumentando que una vez sea verificada y recopilada la información daría respuesta al actor, no obstante, en dicha respuesta no señala termino para dar respuesta de fondo a lo pedido.

Sumado a lo anterior, se evidencia que la respuesta data del 15 de febrero de 2024 y a la fecha no se ha recibido memorial en el expediente donde la accionada de cuenta de haber dado respuesta de fondo a lo pedido, por lo que a juicio de este Despacho resulta necesario amparar el derecho fundamental de petición del actor, revocando el fallo de primera

instancia proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA el 1 de marzo de 2024 y en su lugar, conceder el amparo invocado, ordenando a la accionada a que dentro de un termino de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente proveído, resuelva de fondo la petición presentada el 8 de noviembre de 2023 y reiterada el 9 de enero de 2024.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

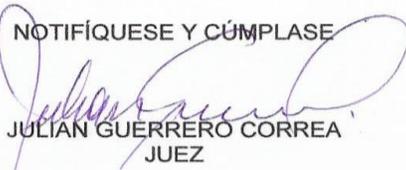
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 1 de marzo de 2024 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES, en contra de MUNICIPIO DE PONEDERA, y en su lugar CONCEDER el amparo al derecho fundamental de PETICION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PONEDERA para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente proveído, resuelva de fondo la petición presentada el 8 de noviembre de 2023 y reiterada el 9 de enero de 2024, y notifique la misma al actor dando cuenta de ello al Juzgado de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL